

Gaceta Oficial de 15 de agosto de 2008.
Núm. Ext. 265

DECRETO NÚMERO 283

QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 45, EL PRIMER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48, Y LOS ARTÍCULOS 88, 89, 130,
132 Y 163, DEL CÓDIGO NÚMERO 586 PENAL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE.

Artículo único. Se reforman: la fracción I del artículo 45, el primer párrafo del artículo 48, y los artículos 88, 89, 130, 132 y 163, del Código número 586 Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 45. ...

I. Prisión: por tiempo determinado o vitalicia; II a VIII. ...

Artículo 48. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sujeto activo del delito, hasta por setenta años o vitalicia, que será compurgada en el lugar que designe el órgano ejecutor de las sanciones. Sólo en los casos en que la Ley expresamente lo autorice, se podrá imponer prisión vitalicia...

Artículo 88. En caso de concurso real o material, se impondrá la sanción correspondiente al delito que tenga prevista la mayor, a la cual podrán sumarse las sanciones de los demás ilícitos, sin que excedan de setenta años de prisión; salvo los delitos que se sancionen con prisión vitalicia.

Artículo 89. Tratándose de concurso ideal, se aplicará la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, la que podrá aumentarse hasta por la mitad del máximo correspondiente a dicho ilícito, sin que exceda de setenta años de prisión; salvo los delitos que se sancionen con prisión vitalicia.

Artículo 130. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario; si además en la comisión del homicidio se actualizan cuatro o más de las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 144 de este Código, se le impondrán de treinta años a prisión vitalicia.

Artículo 132. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo esa relación, se le impondrán de diez a setenta años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario; si además en la comisión del homicidio se actualizan cuatro o más de las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 144 de este Código, se le impondrán de treinta años a prisión vitalicia.

Artículo 163. A quien prive de su libertad a otro, se le sancionará:

I. Con veinte a cincuenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando se pretenda:

- a). Obtener rescate;
- b). Causar daño o perjuicio al secuestrado, o a terceros relacionados con el secuestrado; o
- c). Que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole.

II. La prisión será de treinta años a vitalicia cuando:

- a). La víctima del delito sea mujer, menor de edad, mayor de sesenta años o por cualquier causa no pueda resistir el ilícito; padezca alguna enfermedad que requiera el suministro de medicamentos o de tratamiento médico que no deba de ser suspendido.

b). El sujeto activo del delito sea o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración de justicia o readaptación social; o tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares; cometa el delito en pandilla o asociación delictuosa o con la intervención de inimputables, o mutile el cuerpo de la víctima.

III. La prisión será de cincuenta años a vitalicia cuando se prive de la vida a la víctima del delito. A los sentenciados por el delito de secuestro previsto en este artículo no se les concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y su tratamiento o internamiento penitenciario se ajustará estrictamente a lo que dicho ordenamiento disponga en el caso específico de la comisión de este ilícito.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil ocho.
Luz Carolina Gudiño Corro Diputada presidenta Rúbrica.

Leopoldo Torres García

Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/003719 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los quince días del mes de agosto del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1357